



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	<i>Sentencia</i>
Número/Año	<i>17/2020</i>
Dictada por	<i>Sala de Justicia</i>
Título	<i>Sentencia nº 17 del año 2020</i>
Fecha de Resolución	<i>30/09/2020</i>
Ponente/s	<i>Excmo. Sra. Doña María Antonia Lozano Álvarez</i>
Sala de Justicia	<i>Excmo. Sr. Don José Manuel Suárez Robledano.- Presidente Excmo. Sra. Doña María Antonia Lozano Álvarez.- Consejera Excmo. Sr. Don Felipe García Ortiz.- Consejero</i>
Situación actual	<i>No firme</i>
<b>Asunto:</b>	<i>Recurso de apelación, rollo Nº 6/20, interpuesto contra la Sentencia Nº 18/2019, de 23 de julio, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº B-225/15- 6, del ramo de Comunidades Autónomas (Consejería de Empleo – Ayudas destinadas a Empresas para la financiación de Planes de Viabilidad – R. G.), Andalucía.</i>
<b>Resumen doctrina:</b>	<p><i>Tras exponer pormenorizadamente las alegaciones de las partes, la Sala comienza por analizar las cuestiones procesales indicadas en el recurso, refiriéndose en primer término a la excepción de prescripción.</i></p> <p><i>La parte apelante considera que entre el “dies a quo” (fecha de la salida de los fondos) y el “dies ad quem” (fecha de citación a la liquidación provisional) habrían transcurrido más de cinco años sin que se hubiera producido ningún acto con eficacia interruptiva del plazo de prescripción de la responsabilidad contable reclamada, por lo que dicha responsabilidad habría prescrito por aplicación de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.</i></p> <p><i>Esta cuestión fue ya planteada en la primera instancia y desestimada, en la Sentencia impugnada, por razones que la Sala comparte. En primer lugar, el aludido plazo de prescripción quedó interrumpido por la fiscalización realizada por la Cámara de Cuentas de Andalucía, de las ayudas socio-laborales a trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo y empresas en crisis otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía. Dicha fiscalización se inició en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de la citada Comunidad Autónoma de 8 de febrero de 2011. Por otra parte, también interrumpió el plazo de prescripción de la responsabilidad contable exigida, la incoación, el 19 de enero de 2011, por el Juzgado de Instrucción nº6 de Sevilla, de las diligencias previas 174/11, en las que se investigaban penalmente los mismos hechos objeto del presente procedimiento de reintegro.</i></p> <p><i>En cuanto al conocimiento, por los interesados, de las actuaciones fiscalizadoras y jurisdiccionales que interrumpieron el plazo de prescripción de las responsabilidades contables que se les reclaman, existe esa razonable convicción. En primer lugar, porque la fiscalización por la Cámara de Cuentas de Andalucía y las actuaciones de la Jurisdicción Penal tuvieron un contenido extenso, tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo, lo que convierte en inverosímil defender que la existencia de estas actividades indagatorias y su contenido no hubieran tenido una amplia difusión en los círculos profesionales, corporativos o políticos afectados por la investigación. En segundo término, por la enorme repercusión mediática del caso “Eres”, en el que se incardinan los hechos enjuiciados en el presente procedimiento.</i></p> <p><i>De acuerdo con el artículo 60.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas: “La Jurisdicción contable juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones de las mismas”. Y la Sala considera que la juzgadora de primera instancia enjuició los hechos dentro de los límites de las alegaciones y pretensiones de las partes, por lo que cumplió las exigencias del principio dispositivo establecidas en dicho artículo.</i></p>
<b>Síntesis:</b>	<i>La Sala desestima los recursos interpuestos con imposición de costas.</i>



# TRIBUNAL DE CUENTAS

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula la siguiente

## SENTENCIA

En grado de apelación se han visto ante la Sala los autos del procedimiento de reintegro por alcance nº B-225/15-6, del ramo de Comunidades Autónomas (Consejería de Empleo – Ayudas destinadas a Empresas para la financiación de Planes de Viabilidad – R. G.), Andalucía, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la procuradora de los tribunales Doña María Rita Sánchez Díaz, en nombre y representación de Doña V. G. V., contra la Sentencia Nº 18/2019, de 23 de julio, dictada por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, Doña Margarita Mariscal De Gante y Mirón.

El Ministerio Fiscal y la Letrada de la Junta de Andalucía se opusieron al recurso. El Letrado Don Pedro Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, actuando en nombre y representación de Don F. J. G. B., presentó escrito de impugnación/adhesión a la apelación.

Ha actuado como ponente la Excm. Sra. Consejera de Cuentas Doña María Antonia Lozano Álvarez, quien, previa deliberación y votación, expone la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el procedimiento de reintegro por alcance Nº B-225/15-6 se dictó, con fecha 23 de julio de 2019, Sentencia cuya parte dispositiva establecía lo siguiente:

## “IV.- FALLO

*ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por la Junta de Andalucía, a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal, de conformidad con los siguientes pronunciamientos:*

**PRIMERO.-** Declaro como importe en que se cifra el menoscabo causado en los fondos públicos de la Junta de Andalucía el de TREINTA MIL EUROS (30.000 €).

**SEGUNDO.-** Declaro responsable contable directo del menoscabo causado a los fondos públicos a que se refiere el punto anterior a Don F. J. G. B.

**TERCERO.-** Condeno a Don F. J. G. B. al reintegro de la cantidad por la que se le ha declarado responsable contable.

**CUARTO.-** Condeno a Don F. J. G. B. al pago de los intereses, calculados según lo razonado en el fundamento jurídico decimotercero de esta resolución.

**QUINTO.-** Declaro responsable contable subsidiaria del alcance de TREINTA MIL EUROS (30.000 €) a Doña V. G. V., condenándola al reintegro del principal e intereses en el caso de que no



## TRIBUNAL DE CUENTAS

---

*podiera hacerse efectiva la responsabilidad directa, en los términos manifestados en el fundamento jurídico decimotercero de esta resolución.*

**SEXTO.-** *Conforme al artículo 394 de la LEC no procede hacer condena en costas.*

**SÉPTIMO.-** *Ordeno la contracción de la cantidad en que se fija el perjuicio en la cuenta que corresponda según las vigentes normas de contabilidad pública.”*

**SEGUNDO.-** La representación procesal de Doña V. G. V. formuló recurso de apelación, contra la aludida Sentencia de primera instancia, mediante escrito que tuvo entrada con fecha 11 de septiembre de 2019.

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación, de 11 de noviembre de 2019, del Secretario del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, se admitió el recurso y se dio traslado del mismo a las demás partes a fin de que, en el plazo de quince días, pudieran formular, en su caso, su oposición.

**CUARTO.-** El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada con fecha 27 de noviembre de 2019, se opuso al recurso planteado por la representación procesal de Doña V. G. V. La representación procesal de la Junta de Andalucía, mediante escrito que tuvo entrada con fecha 3 de diciembre de 2019, se opuso igualmente al citado recurso. La representación procesal de Don F. J. G. B. presentó escrito de impugnación/adhesión a la apelación, que tuvo entrada con fecha 13 de diciembre de 2019.

**QUINTO.-** El Secretario del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento resolvió, por diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2019, elevar los autos a la Sala de Justicia y emplazar a las partes a comparecer ante la misma. El Ministerio Fiscal, la representación procesal de la Junta de Andalucía y la representación procesal de Doña V. G. V. se personaron ante esta Sala de Justicia mediante escritos que tuvieron entrada con fechas 30 de diciembre de 2019, 13 de enero de 2020 y 2 de enero de 2020, respectivamente. La representación procesal de Don F. J. G. B. no se personó en el recurso a través del correspondiente escrito de comparecencia.

**SEXTO.-** Recibidos los autos en esta Sala de Justicia, por Diligencia de Ordenación de la Secretaria de la misma de 7 de febrero de 2020, se acordó abrir el correspondiente rollo, constatar la composición de la Sala para conocer de los recursos y nombrar ponente, siguiendo el turno establecido, a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Doña María Antonia Lozano Álvarez.

**SÉPTIMO.-** Por diligencia de la Secretaria de esta Sala de Justicia, de 15 de junio de 2020, se dio traslado de los autos a la Consejera ponente a fin de que preparase la correspondiente resolución.



**OCTAVO.-** Por Providencia de 15 de septiembre de 2020, esta Sala acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día, 29 de septiembre de 2020, fecha en la que tuvo lugar el citado trámite.

**NOVENO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El órgano jurisdiccional competente para resolver el presente recurso de apelación es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y 52.1 b) y 54.1 b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de su Funcionamiento.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de Doña V. G. V. fundamentó su recurso en los siguientes argumentos:

1.- No existe ninguna prueba de que Doña V. G. V. hubiera recibido el dinero en metálico en su propio nombre.

2.- La responsabilidad contable reclamada ha prescrito por las siguientes razones:

- a) Ningún acto desarrollado dentro de las fiscalizaciones de la Cámara de Cuentas de Andalucía y del Tribunal de Cuentas fue comunicado a la demandada que, por tanto, desconocía tales fiscalizaciones, por lo que no puede aceptarse que hubieran interrumpido el plazo de prescripción.
- b) El primer conocimiento que tuvo la demandada del proceso de responsabilidad contable que se estaba tramitando en el Tribunal de Cuentas, fue cuando se la citó a la práctica de la liquidación provisional, momento en el que la responsabilidad contable ya estaba prescrita.
- c) El primer conocimiento que tuvo la Sra. G. V. de las actuaciones penales que se tramitaban en el Juzgado de Instrucción Nº 6 de Sevilla, fue cuando se la convocó a comparecer como investigada, momento en el que la responsabilidad contable ya estaba prescrita.
- d) El Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 8 de febrero de 2011, no interrumpió el plazo de prescripción de la responsabilidad contable porque tenía carácter reservado e interno, por lo que no fue conocido por la demandada.
- e) No puede ampararse la desestimación de la excepción de prescripción en el mero criterio genérico, y sin especificación de fechas, de que el “*caso de los ERE*” hubiera tenido una amplia e incuestionable divulgación pública.

3.- Falta de legitimación pasiva porque:



- a) El R. G. carece de personalidad jurídica.
- b) Se reclama responsabilidad contable subsidiaria a la demandada por ser dueña del R. G., no por tener relación con la persona condenada como responsable contable directa. Por ello, la Sra. G. V. solo podría ser condenada como responsable contable subsidiaria si se hubiera condenado como responsable contable directo al R. G. y no a una persona sin conexión con la recurrente.

4.- Infracción del principio dispositivo o de congruencia porque la Sentencia apelada atribuye a Doña V. G. V., en su fundamentación jurídica, actuaciones propias de un responsable contable directo, lo que contraviene la pretensión de la parte actora que lo que reclama a la citada demandada es la responsabilidad contable subsidiaria.

5.- No ha quedado probado que el dinero entregado por un particular en la sede de un despacho de abogados fuera dinero público.

Incumbía a la parte actora probar que se trataba de caudales públicos y que la titular de los mismos era la Junta de Andalucía. Sin embargo, no obra en el proceso ningún medio de prueba que acredite estos extremos ya que los atestados policiales carecen de eficacia probatoria, el Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía reconoce que no se sabe la procedencia de los fondos y los representantes del bufete jurídico donde se hizo la entrega niegan, en sus alegaciones a la fiscalización, que se tratara de fondos públicos.

Lo que sí ha quedado probado es que el dinero entregado no era de titularidad pública ya que:

- La Junta de Andalucía ha reconocido por escrito que no existía constancia de que los caudales entregados procedieran de sus cuentas ni de que los pagos se sustentaran en partida presupuestaria o procedimiento alguno.
- En su declaración, el testigo Don C. L. B. afirmó que el dinero aportado no era público, sino que procedía de la caja de su despacho y fue entregado en concepto de anticipo de futuras ayudas pendientes de tramitar. La operación consistió, en definitiva, en un préstamo entre particulares.

Con base en los motivos que se acaban de exponer, la representación procesal de Doña V. G. V. solicita la estimación del recurso, la consiguiente revocación de la Sentencia apelada y la condena en costas a la Junta de Andalucía.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación por los motivos siguientes:

1.- La responsabilidad contable reclamada no ha prescrito pues el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 8 de febrero de 2011, interrumpió el plazo de prescripción. Dicho plazo quedó igualmente interrumpido por la tramitación de las diligencias penales, por los mismos hechos, en el Juzgado de Instrucción Nº 6 de Sevilla, debiendo tenerse en cuenta en este sentido que la disposición adicional tercera de la Ley de Funcionamiento del



Tribunal de Cuentas dice que si los hechos resultan constitutivos de delito, las responsabilidades contables prescribirán en la misma forma y en los mismos plazos que las civiles derivadas de los mismos.

2.- No concurre la falta de legitimación pasiva alegada por la recurrente ya que:

- El R. G. percibió una subvención sin cobertura en el necesario procedimiento administrativo de concesión y sin causa de interés público que la justificase.
- Doña V. G. V., como titular del negocio, recibió el dinero y dispuso del mismo.
- Doña V. G. V. solicitó y percibió la ayuda, por lo que accedió a la posición jurídica de cuentadante.

3.- Las cantidades entregadas pertenecían a la Junta de Andalucía ya que, si bien el pago se realizó por un despacho jurídico, este actuó siguiendo las directrices de la Dirección General de Trabajo de la Administración Autonómica. Esta forma de actuar pretendía eludir los controles públicos y consistía en entregar fondos públicos a una entidad privada para que los tuviera en depósito y luego, a su vez, los transmitiera a otro patrimonio particular.

Con base en los argumentos anteriores, el Ministerio Fiscal manifiesta su oposición al recurso planteado.

**CUARTO.-** La Letrada de la Junta de Andalucía se opuso al recurso de apelación por los motivos siguientes:

1.- Las responsabilidades contables reclamadas no han prescrito porque:

- Entre el 12 de diciembre de 2006, fecha en la que se abonó la ayuda a Doña V. G. V. y el inicio de las actuaciones para enjuiciar su posible responsabilidad contable, no transcurrió el plazo de cinco años legalmente previsto para la prescripción.
- El Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 8 de febrero de 2011, por el que se solicitó a la Cámara de Cuentas de Andalucía el inicio de la fiscalización, interrumpió el plazo de prescripción.
- El Sr. G. B. ha sido condenado por estas irregularidades en la vía penal por lo que, al haber quedado demostrado que los hechos enjuiciados eran constitutivos de delito, la prescripción contable generada por los mismos se debe producir en la misma forma y en los mismos plazos que las civiles derivadas de ellos.

2.- No concurre falta de legitimación pasiva ya que la Sra. G. V. solicitó, recibió y aplicó la ayuda que le fue concedida con cargo a fondos públicos, lo que la convirtió en cuentadante respecto a los mismos.

3.- Se ha producido un alcance en los fondos públicos de la Junta de Andalucía ya que:



- La ayuda se concedió al margen del procedimiento administrativo jurídicamente exigible y sin la concurrencia de un interés público digno de fomento.
- La Sra. G. V. ha reconocido por escrito haber recibido 30.000 euros como pago de las ayudas pendientes de la Consejería de Trabajo.
- De los atestados 300/14, 33/13 y 205/13 de la UCO se desprende el carácter público de los fondos entregados.
- U. transfirió fondos a E. J. V., en el año 2006, por 2.160.595,60 euros, importe superior incluso al facturado en dicho período de tiempo por el citado despacho de abogados.
- U. transfirió fondos a E. J. V., en el año 2007, por 951.900,90 euros, importe superior incluso al facturado en dicho período de tiempo por el citado despacho de abogados.
- Por las pólizas de la Faja Pirítica de Huelva, U. percibió de las compañías aseguradoras una comisión de 4.515.759,46 euros, de los que transfirió a E. J. V. 3.001.928, 97 euros. Antes de 2010, las cantidades transferidas por U. a E. J. V. ascendieron a 3.211.928, 97 euros.
- El dinero percibido por U. procedía de las comisiones abonadas por la Junta de Andalucía a la Compañía de seguros en las pólizas de prejubilación. De 32 pólizas analizadas solo había 7 en las que la comisión era inferior al 10%, alcanzando algunas hasta el 14%, siendo la comisión media en el mercado por este tipo de pólizas del 2%.
- Así pues, el circuito de fondos públicos que permitió a E. J. V. atender las órdenes de pago del Director General de Trabajo, era el siguiente: en las pólizas de prejubilación financiadas por la Junta de Andalucía, el Director General de Trabajo acudía siempre a V. o a U.; pactaban el pago de una comisión mediadora muy superior a la media del mercado y, con el exceso de esa comisión, U. procedía a la transferencia de las cantidades a muy diversos actores, entre ellos, millonarias cantidades a E. J. V.

Mediante la percepción de esas cantidades, que eran fondos públicos, E. J. V. podía convertirse en caja pagadora de subvenciones o ayudas a personas y entidades por la sola razón de la especial relación personal existente entre el beneficiario y el Director General de Trabajo cuando la Dirección General carecía de liquidez para hacer frente a sus compromisos.

- En el presente caso, a través de los fondos públicos desviados por medio de las comisiones abonadas a U., el Sr. G. B. pudo atribuir fondos públicos, sin justificación, a R. G. por la simple razón de su relación de militancia política con Doña V. G. V.

4.- El alcance producido, genera responsabilidad contable por concurrir en los demandados los requisitos que exigen para la misma los artículos 38 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y 49 de la Ley de Funcionamiento del mismo.





Con fundamento en las razones expuestas, la representación procesal de la Junta de Andalucía solicitó la desestimación de la apelación y la confirmación de la Sentencia recurrida.

**QUINTO.-** La representación procesal de Don F. J. G. B., que no compareció ante esta Sala en el plazo que se le concedió para ello, formuló escrito de impugnación - adhesión al recurso con base en los motivos siguientes:

1.- Las razones expuestas en el recurso de apelación deben ser atendidas porque avalan con suficientes argumentos jurídicos tanto la prescripción de la responsabilidad contable como la inexistencia de dicho tipo de responsabilidad.

2.- Ni la fiscalización realizada por la Cámara de Cuentas de Andalucía ni las actuaciones penales tramitadas por los hechos enjuiciados en el presente procedimiento de reintegro por alcance, interrumpieron el plazo de prescripción previsto en la disposición adicional tercera de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

3.- Los fondos entregados a la Sra. G. V. o al R. G., no eran fondos públicos.

4.- La parte actora no ha cumplido con la carga de la prueba que le incumbía, pues no ha acreditado cuándo y cómo se produjo el menoscabo en los fondos públicos.

5.- En el Informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía y en las alegaciones presentadas por el Interventor General de la Junta de Andalucía, se recoge que no se ha apreciado relación alguna entre el tercero pagador y la Consejería de Empleo ni se ha identificado forma alguna a través de la que dicho tercero hubiera percibido el dinero de la Junta de Andalucía para pagar las subvenciones a los beneficiarios.

6.- No ha quedado probado que la conducta de los demandados haya reunido los requisitos de la responsabilidad contable establecidos en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y 49 de la Ley de Funcionamiento del mismo.

Con fundamento en los motivos expuestos, la representación legal de Don F. J. G. B. solicita la revocación de la Sentencia apelada y la condena en las costas de la primera instancia a la Junta de Andalucía.

**SEXTO.-** Esta Sala de Justicia debe empezar por analizar las cuestiones procesales indicadas en el recurso, refiriéndose en primer término a la excepción de prescripción.

La parte apelante considera que entre el "*dies a quo*" (fecha de la salida de los fondos) y el "*dies ad quem*" (fecha de citación a la liquidación provisional) habrían transcurrido más de cinco años sin que se hubiera producido ningún acto con eficacia interruptiva del plazo de prescripción de la responsabilidad contable reclamada, por lo que dicha responsabilidad habría prescrito por aplicación de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.





Esta cuestión fue ya planteada en la primera instancia y desestimada, en la Sentencia impugnada, por razones que esta Sala comparte.

En primer lugar, el aludido plazo de prescripción quedó interrumpido por la fiscalización, realizada por la Cámara de Cuentas de Andalucía, de las ayudas socio-laborales a trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo y empresas en crisis otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía. Dicha fiscalización se inició en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de la citada Comunidad Autónoma de 8 de febrero de 2011.

De acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley 7/1998, de 17 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre las formas de iniciación de las fiscalizaciones por la Cámara de Cuentas Autonómica está la adopción, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de un acuerdo de iniciación del procedimiento fiscalizador del que se trate. Por ello, en aplicación de dicho precepto y en atención a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo mencionada en la Sentencia de primera instancia (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2013, 28 de marzo de 2013, 4 de febrero de 2014 y 7 de octubre de 2015), la aludida fiscalización se inició con la adopción del citado acuerdo.

En consecuencia, según el aludido precepto legal, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas y la jurisprudencia antes mencionada, el inicio de la fiscalización interrumpió el plazo de prescripción de la responsabilidad contable reclamada en este proceso.

Por otra parte, también interrumpió el plazo de prescripción de la responsabilidad contable exigida, la incoación, el 19 de enero de 2011, por el Juzgado de Instrucción Nº 6 de Sevilla, de las diligencias previas 174/11, en las que se investigaban penalmente los mismos hechos objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance y en las que intervinieron Don F. J. G. B. y Doña V. G. V.

Efectivamente, como se hace constar en la Sentencia apelada, tanto las actuaciones de investigación sumarial como las diligencias de ordenación del procedimiento practicadas en la vía penal, tienen eficacia interruptiva del plazo de prescripción de la responsabilidad contable de acuerdo con la antes citada Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

En cuanto al conocimiento, por los interesados, de las actuaciones fiscalizadoras y jurisdiccionales que interrumpieron el plazo de prescripción de las responsabilidades contables que se les reclaman, debe traerse a colación la Jurisprudencia del Tribunal Supremo reflejada en Sentencias como la de su Sala Tercera de 25 de febrero de 2016, que afirma que el conocimiento del hecho que interrumpe la prescripción no necesariamente ha de derivar de una notificación formal y personal al interesado, sino que puede tener lugar a través de cualquier otro hecho o circunstancia que permita formar la razonable convicción de que ese conocimiento efectivamente tuvo lugar. En este mismo sentido se ha manifestado la Sala de



Justicia del Tribunal de Cuentas en Sentencias como la 20/2019 de 17 de diciembre, la 12/2019 de 21 de junio y la 1/2019 de 20 de marzo.

En el presente caso existe esa razonable convicción de que los condenados en la primera instancia tuvieron conocimiento material de que los hechos que les afectaban estaban siendo investigados. En primer lugar, porque la fiscalización por la Cámara de Cuentas de Andalucía y las actuaciones de la Jurisdicción Penal tuvieron un contenido extenso, tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo, lo que convierte en inverosímil defender que la existencia de estas actividades indagatorias y su contenido no hubieran tenido una amplia difusión en los círculos profesionales, corporativos o políticos afectados por la investigación. En segundo término, por la enorme repercusión mediática del caso “Eres”, en el que se incardinan los hechos enjuiciados en el presente procedimiento por alcance, caso que fue objeto de un prolongado e intenso tratamiento por los medios de comunicación y en las redes sociales.

**SÉPTIMO.-** La representación procesal de Doña V. G. V. alega la falta de legitimación pasiva, de su representada, en el presente proceso.

Para resolver sobre esta excepción procesal, que ya fue examinada y desestimada en la primera instancia, deben tenerse en cuenta los artículos 55.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (que atribuye legitimación pasiva a los presuntos responsables contables) y 49.1 de esa misma Ley (que incluye entre los posibles responsables contables a los perceptores de subvenciones u otras ayudas procedentes del Sector Público).

Según consta en los hechos probados primero y segundo de la Sentencia de primera instancia, que no han quedado desvirtuados por ninguna alegación o medio de prueba aportados al proceso:

- El 8 de marzo de 2006, Doña V. G. V. remitió un fax a la Dirección General de Trabajo adjuntando un escrito en el que pedía se le concediese una subvención para su negocio.
- El 12 de diciembre de 2006 E. J. V. remitió un fax a la Dirección General de Trabajo adjuntado un documento privado firmado por Doña V. G. V. en el que manifestaba haber recibido la suma de 30.000 € por las ayudas pendientes de la Consejería de Trabajo, en nombre de la entidad V. G. V.

Por lo tanto, la recurrente solicitó y percibió la ayuda por la que ha sido condenada en la primera instancia, lo que la convierte en legitimada pasiva en el presente procedimiento de reintegro por alcance, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas antes mencionados.

Frente a esta conclusión, no puede prosperar la alegación manifestada en el recurso respecto a que R. G. no se correspondía con ningún ente con personalidad jurídica propia, por lo que no tenía administradores, representantes, etc., que hubieran sido las personas a las que podía derivarse la responsabilidad contable en lugar de a la dueña del establecimiento.



Este argumento, como se ha dicho, no puede ser estimado pues el artículo 49.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, utiliza el término técnico-jurídico “*perceptores*” para referirse a quienes pueden incurrir en responsabilidad contable como consecuencia de una subvención u otra ayuda pública. Ello supone que, de acuerdo con dicho precepto, lo relevante para incurrir en responsabilidad contable es ser el receptor material de los fondos, pues es el cobro de los mismos lo que justifica que se pueda reclamar el reintegro a quien los ha recibido indebidamente o no ha justificado suficientemente su destino o los ha aplicado a fines jurídicamente no autorizados.

Como antes se indicó, ha quedado probado que la Sra. G. V. tiene la condición de perceptora de la ayuda enjuiciada en el presente proceso y, por tanto, legitimación pasiva en el mismo.

Por la misma razón, tampoco puede prosperar la alegación de que la recurrente carece de legitimación pasiva para ser demandada como responsable subsidiaria porque no estaba relacionada con el responsable contable directo, sino con un establecimiento carente de personalidad jurídica. La Sra. G. V., como se ha indicado, tiene legitimación pasiva en el presente proceso por su condición de peticionaria y perceptora de la ayuda, siendo irrelevante a estos efectos la alegada ausencia de conexión con el Sr. G. B., argumento que, además, esta Sala no puede aceptar pues fue dicho demandado quien hizo posible la concesión de los fondos que percibió la recurrente.

**OCTAVO.-** La última cuestión procesal esgrimida por la parte apelante es la infracción del principio dispositivo o de congruencia porque la Sentencia apelada atribuye a Doña V. G. V., en su fundamentación jurídica, actuaciones propias de un responsable contable directo, lo que contraviene la pretensión de la parte actora que lo que reclama a la citada demandada es la responsabilidad contable subsidiaria.

De acuerdo con el artículo 60.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas: “*La Jurisdicción contable juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones de las mismas*”.

De dicho precepto se desprende que los procesos jurisdiccionales para la exigencia de responsabilidades contables están presididos por el principio dispositivo.

Pues bien, el cumplimiento por la Sentencia apelada de este principio procesal y del precepto legal en el que se basa, resulta evidente, frente al criterio de la recurrente, por los siguientes motivos:

- a) La apelante fue demandada como responsable contable subsidiaria y condenada en esa misma condición. En consecuencia, la Sentencia de primera instancia ha respetado la pretensión procesal de la parte actora.
- b) La apelante fue demandada por haber aceptado una ayuda pública como dueña del R. G. y ha sido condenada por esa misma razón. Por lo tanto, la Sentencia recurrida se ha atendido a las alegaciones de la parte actora, basando su condena en la percepción



material de los fondos por la Sra. G. V. que actuó en su condición de propietaria del aludido restaurante.

- c) El fundamento de derecho duodécimo de la Sentencia recurrida explica que la responsabilidad contable subsidiaria reclamada a Doña V. G. V. no tenía por qué decaer por el mero hecho de que el R. G., al carecer de personalidad jurídica, no pudiera ser condenado como responsable contable directo. El citado fundamento de derecho expone cómo la existencia de un responsable contable directo, el Sr. G. B., hacía jurídicamente posible la responsabilidad contable subsidiaria de la demandada como perceptora de la ayuda indebidamente recibida y aplicada, sin necesidad de que la actuación de la misma tuviera conexión con la del citado demandado (que sí la tenía por haber sido este quien facilitó la concesión de la subvención) y a pesar de que el Restaurante al que iba dirigida la financiación careciera de personalidad jurídica.
- d) Ese mismo fundamento de derecho valora la participación de la Sra. G. V. en los hechos desde la perspectiva del artículo 43 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, es decir, desde el punto de vista de su posible inclusión en el concepto jurídico de responsabilidad contable subsidiaria, tal y como reclamaba la parte actora. La argumentación de ese apartado de la Sentencia fundamenta, en primer lugar, la concurrencia en la demandada de responsabilidad contable de acuerdo con los artículos 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y 49.1 de la Ley de Funcionamiento del mismo y, en segundo término, que dicha responsabilidad contable era subsidiaria en consonancia con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica que se acaba de mencionar.

De las razones que se acaban de exponer se desprende que la juzgadora de primera instancia enjuició los hechos dentro de los límites de las alegaciones y pretensiones de las partes, por lo que cumplió las exigencias del principio dispositivo establecidas en el artículo 60.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

**NOVENO.-** Una vez resueltas las cuestiones procesales planteadas en esta segunda instancia, debe procederse a examinar las relativas al fondo del asunto.

La representación procesal de Doña V. G. V. alega que no existe ninguna prueba de que su representada hubiera recibido el dinero en metálico en su propio nombre.

Frente a esta argumentación debe esta Sala volver a recordar que, de acuerdo con el artículo 49.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, incurren en responsabilidad contable los perceptores de ayudas públicas recibidas indebidamente, justificadas de manera inadecuada o insuficiente o aplicadas a fines distintos de los previstos en derecho.

En el presente caso, resulta jurídicamente irrelevante, por tanto, el concepto por el que la Sra. G. V. percibió los fondos, si fue en su propio nombre o como titular del R. G. Lo que determina



su responsabilidad contable es haberlos recibido materialmente, circunstancia que ha quedado acreditada en el proceso pues consta probado que E. J. V., el 12 de diciembre de 2006, remitió un fax a la Dirección General de Trabajo de la Junta de Andalucía adjuntado un documento privado, firmado por Doña V. G. V., en el que manifestaba haber recibido la suma de 30.000 € por las ayudas pendientes de la Consejería de Trabajo.

**DÉCIMO.-** La parte apelante esgrime que no ha quedado probado que el dinero al que se refiere el presente proceso, entregado por un particular en la sede de un despacho de abogados, fuera dinero público.

Para resolver esta cuestión deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Fue la Dirección General de Trabajo de la Junta de Andalucía la que encomendó a E. J. V., a través de Don C. L. B., que hiciese el pago de la ayuda concedida. Así se desprende del fax remitido por E. J. V. S.L., con el recibí firmado por Doña V. G. V., por importe de 30.000 €, como pago de las ayudas pendientes de la Consejería de Trabajo.
- b) Don F. J. G. B., en el ejercicio del cargo público que ostentaba, solicitó a Doña V. G. V. documentación de la Seguridad Social que ella le remitió por fax de 21 de diciembre de 2006.
- c) Doña V. G. V. reconoció, por escrito de 9 de mayo de 2007, dirigido a Don F. J. G. B., haber recibido una ayuda económica de la Junta de Andalucía concedida por el citado directivo público, lo que le permitió sufragar las deudas con la Seguridad Social.

Las mencionadas circunstancias ponen de relieve que los fondos que recibió Doña V. G. V. pertenecían a la Junta de Andalucía y, por tanto, tenían carácter público. El hecho de que entre la Administración titular de los fondos y la perceptora material de los mismos actuara una entidad privada intermediaria, solo demuestra que el procedimiento seguido para la entrega de la ayuda resultó ilegal desde el punto de vista administrativo, presupuestario y de control de la operación, pero en ningún caso supuso un desplazamiento de la propiedad de los fondos desde el patrimonio de la Administración hacia el patrimonio de la entidad intermediaria.

Así se desprende del Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía, del atestado 205/2013 de la U.C.O. elaborado en el seno de las diligencias previas 174/2011 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla, y de las diligencias policiales 80/2013, ampliatorias de las 60/2013 y 33/2013, elaboradas todas ellas igualmente en el seno de las referidas diligencias previas 174/2011.

La documentación aportada en la primera instancia por la representación procesal de Don F. J. G. B. está incluida en la causa penal y consiste en movimientos bancarios de cuentas corrientes de la Asociación de la Faja Pirítica de Huelva, parte del informe de la IGAE y el informe de O. E., S.A.



Sin embargo, esta Sala de Justicia coincide con la valoración de esta prueba que realizó la juzgadora de primera instancia, en el sentido de que no desvirtúa en modo alguno el resto de la prueba practicada en autos de la que ha resultado acreditado que la cantidad entregada correspondía a la Junta de Andalucía, y ello porque en la documental traída al proceso por el demandado no sólo no consta que los 30.000 € pagados a Doña V. G. V. correspondiesen a una futura subvención que no se pagó por la Junta, sino porque además en los informes y extractos bancarios aportados aparece reflejada la operativa descrita tanto en el informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía como en los informes de la UCO, ya que constan las transferencias que se realizaban entre empresas, lo que evidencia el ánimo de ocultar y desviar los fondos públicos que pertenecían a la Junta de Andalucía.

Tampoco puede considerarse, como se sostiene en el recurso, que la declaración como testigo de Don C. L. B. desvirtúa la conclusión de que los fondos recibidos por la recurrente fueran públicos. Ha quedado demostrado, tanto que Don F. J. G. B., en el ejercicio de su cargo público, facilitó que Doña V. G. V. percibiera fondos que pertenecían a la Junta de Andalucía, como que el procedimiento diseñado y ejecutado para la entrega de esos fondos, que incluía la irregular intervención de una entidad intermediaria, era ilegal desde el punto de vista administrativo, presupuestario y de control.

Así se desprende de los medios de prueba antes aludidos:

- Fax remitido por E. J. V. S.L., con el recibí firmado por Doña V. G. V., por importe de 30.000 €, como pago de las ayudas pendientes de la Consejería de Trabajo.
- Fax por el que la Sra. G. V. remitió a Don F. J. G. B. la documentación relativa a la Seguridad Social que él le había requerido.
- Escrito dirigido a Don F. J. G. B. por el que Doña V. G. V. reconoció haber recibido una ayuda económica de la Junta de Andalucía, concedida por el citado directivo público, lo que le permitió sufragar las deudas con la Seguridad Social.
- Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía.
- Atestado 205/2013 de la U.C.O. elaborado en el seno de las diligencias previas 174/2011 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla.
- Diligencias policiales 80/2013, ampliatorias de las 60/2013 y 33/2013, elaboradas todas ellas igualmente en el seno de las referidas diligencias previas 174/2011.

En consecuencia, debe desestimarse esta alegación de la recurrente y confirmarse el carácter público de la suma que percibió, justificó y aplicó de forma indebida.

**UNDÉCIMO.-** Tampoco puede estimar esta Sala de Justicia las alegaciones impugnatorias relativas a la dificultad de la Cámara de Cuentas de Andalucía y de la Intervención General de



dicha Comunidad Autónoma para encontrar una conexión entre la Consejería de Empleo y el intermediario en los pagos. Ello es así por dos razones:

- a) En primer lugar porque, como ya se ha dicho, la ilegalidad administrativa y presupuestaria del procedimiento elegido para la entrega de los fondos perseguía, precisamente, eludir los controles habilitados por la normativa.
- b) En segundo lugar porque, como también se ha indicado con anterioridad, fue la Dirección General de Trabajo de la Junta de Andalucía la que encomendó a E. J. V., a través de Don C. L. B., que hiciese el pago de la ayuda concedida. Así se desprende del fax remitido por E. J. V. S.L., con el recibí firmado por Doña V. G. V., por importe de 30.000 €, como pago de las ayudas pendientes de la Consejería de Trabajo, y así se desprende igualmente de las actuaciones policiales que obran en el procedimiento penal que se sigue por estos mismos hechos.

**DUODÉCIMO.-** La última cuestión de fondo que debe resolver esta Sala de Justicia es la relativa a la responsabilidad contable exigida a los condenados en la primera instancia.

Esta Sala considera probado que:

- a) Don F. J. G. B., en el ejercicio de su cargo de Director General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía y a través de la empresa E. J. V., concedió una ayuda de 30.000 euros, procedentes del patrimonio de la Comunidad Autónoma Andaluza, a Doña V. G. V., propiciando así un pago que no estaba sustentado ni en el procedimiento legalmente exigible ni en la finalidad jurídicamente prevista para otorgar este tipo de ayudas.
- b) Doña V. G. V., por su parte, aceptó la ayuda económica a pesar de que se había tramitado al margen del procedimiento establecido y para la consecución de fines incompatibles con este tipo de subvenciones.

Esta participación de los citados demandados en la producción del alcance reúne todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad contable previstos en los artículos 38.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y 49.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del mismo.

Don F. J. G. B. adoptó decisiones ilegales como gestor de los fondos públicos que estaban a su cargo, dando así lugar a que el patrimonio de la Junta de Andalucía experimentara un daño indebido, real, efectivo y susceptible de reintegro. Doña V. G. V. incumplió la normativa a la que estaba sujeta en su condición de perceptora de una ayuda pública, provocando igualmente un menoscabo patrimonial injustificado y también susceptible de reintegro a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ambos demandados omitieron de forma grave la diligencia que les resultaba exigible, como gestor de fondos públicos en el caso del Sr. G. B., y como perceptora de ayudas públicas en el de la Sra. G. V., ya que prescindieron de las especiales cautelas que exige el manejo de caudales o efectos públicos y no extremaron las





precauciones para evitar los daños patrimoniales que iban a derivar de sus actos (en este sentido, por todas, Sentencias de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas 15/04, de 26 de julio, 2/03, de 26 de febrero, 4/06, de 29 de marzo y 11/04, de 6 de abril).

Ambos incurrieron, por tanto, en responsabilidad contable. Don F. J. G. B., en responsabilidad directa, porque su intervención en los hechos tuvo una especial relevancia en la producción ilegal de los daños ocasionados al patrimonio público, por lo que resulta encuadrable en las previsiones del artículo 42.1 de la antes citada Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Doña V. G. V., en cambio, incurrió en responsabilidad contable subsidiaria pues su participación en las irregularidades hizo posible que las actuaciones ilegales se produjeran y que dieran lugar a efectos lesivos en los fondos públicos, lo que resulta reconducible a la descripción recogida en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica a la que nos venimos refiriendo.

**DECIMOTERCERO.**- De acuerdo con lo expuesto y razonado debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña V. G. V., respecto al que presentó escrito de impugnación – adhesión la representación procesal de Don F. J. G. B., que no se personó en el plazo para comparecer en esta segunda instancia, contra la Sentencia Nº 18/2019, de 23 de julio, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance Nº B-225/15-6, del ramo de Comunidades Autónomas (Consejería de Empleo – Ayudas destinadas a Empresas para la financiación de Planes de Viabilidad – R. G.), Andalucía, debiendo quedar confirmada la resolución impugnada.

**DECIMOCUARTO.**- Respecto a las costas causadas en esta segunda instancia, procede su imposición a Doña V. G. V., al haber sido rechazadas todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación interpuesto por su representación procesal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, de aplicación por lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, sin que esta Sala aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En cuanto a la impugnación - adhesión a la apelación se tiene por desierta, toda vez que el Sr. G. B. no compareció ante esta Sala de Justicia en el trámite habilitado para ello, motivo por el que de acuerdo con los artículos 85 y 128 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa antes citada y con la doctrina de esta Sala de Justicia expuesta en Sentencia 9/2020, no procede realizar un pronunciamiento expreso de condena en costas al citado demandado.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

### **III. FALLO**

LA SALA ACUERDA:

**PRIMERO.**- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora de los tribunales Doña María Rita Sánchez Díaz, en nombre y representación de Doña V. G. V., contra



## TRIBUNAL DE CUENTAS

---

la Sentencia Nº 18/2019, de 23 de julio, dictada por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, Doña Margarita Mariscal De Gante y Mirón, en el procedimiento de reintegro por alcance nº B-225/15-6, del ramo de Comunidades Autónomas (Consejería de Empleo – Ayudas destinadas a Empresas para la financiación de Planes de Viabilidad – R. G.), Andalucía, quedando confirmada la Sentencia recurrida.

**SEGUNDO.**- Imponer las costas de esta segunda instancia a Doña V. G. V.

Así lo acordamos y firmamos; doy fe.